San Andrés, Isla, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00083-00
Demandante	Ingrid Polanía Chaux
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otro
Auto Sustanciación No.	0041-21

Ingrid Polanía Chaux, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.**

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 del Cpaca, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde se prestaron los servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 50 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo señala que “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del **término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad de unos actos administrativos:

“PRETENSIONES

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora INGRID POLANÍA CHAUX efectuó del régimen de prima media el 12 de agosto de 1997al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la -AFP – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SUBSIDIARIAMENTE, declarar la nulidad de la afiliación o traslado dela señora INGRID POLANÍA CHÁUX del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., porque no existió la libertad informada.

SEGUNDO: DECLARAR que INGRID POLANÍA CHÁUX, es afiliada al régimen de prima media con prestación definida como consecuencia de la ineficacia del traslado o la nulidad del traslado que se dio para 1997”
(…)”

Advierte el Despacho que, frente requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Cpaca, cuando las demandas versen sobre prestaciones de carácter laboral y periódicas como en el caso de marras, no se requiere el agotamiento del mismo, .

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública por la pandemia Covid-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado en los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11532, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, dispuso la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del año 2020, inclusive, exceptuando el trámite de acciones de tutela y habeas corpus., luego, a razón de la Emergencia Sanitaria por la Pandemia Covid-19.

A través del Decreto legislativo No. 564 del 16 de abril de 2020, el Gobierno Nacional dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad entre otros, para presentar demandas en los casos que aplicó la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura a razón de la emergencia sanitaria y el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, tal como ocurre para el caso bajo estudio:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".

Por lo anterior, frente al caso en particular el literal c) del numeral 1° artículo 164 del Cpaca, dispone que:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Luego la demanda fue radicada ante el Juzgado Laboral del Circuito el día 08 de Abril del año 2019, en la cual, luego de surtir el trámite correspondiente, el día 20 de agosto del año 2019, se realizó audiencia pública de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se concedió recurso de apelación, siendo remitido al H. Tribunal Superior del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el 21 de agosto del año 2019, instancia que emitió audiencia de trámite y

fallo segunda instancia el 03 de diciembre de 2019, en la cual, se declaró la nulidad procesal insanable por falta de jurisdicción y se ordenó remitir al H. Tribunal Contencioso Administrativo de la Ínsula, remitiendo el expediente a dicha corporación el 06 de diciembre del año 2019, corporación que, luego de surtido el trámite pertinente, el día 11 de septiembre del año 2020 emitió auto que declaró la falta de competencia de la misma y ordenó remitir el expediente al Despacho, siendo enviado por reparto el 01 de octubre de 2020.

Analizado minuciosamente el libelo introductor, se observa que cumple con los requisitos señalados en la norma citada en precedencia,

Asimismo, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del Cpaca modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber enviado vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada**,** por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **Ingrid Polanía Chaux** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a la señora **Ingrid Polanía Chaux.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A..** Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: **ADVIÉRTASE** al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA SECRETARÍA
Por anotación en ESTADO No. _008_, notifico a las partes la presente providencia, hoy 09-02-2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec2c2055976b3a50f5e5cc5a8a723bbed5a3b0a9fa7bb05266a6716c8066a3f

Documento generado en 08/02/2021 06:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica